



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 199

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Junio dieciséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Pedro Elías Umbarila Garzón, ciudadano que se identifica con la C.C. # 80.394.504 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos.
- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

b) Vinculadas:

- Etesa.
- Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.
- Consorcio Circulemos Digital.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante indicó:

- Acorde el boletín 1057779 de marzo 29 de 2022, emitido por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Bogotá, se enteró que existe una medida de embargo ordenada mediante auto 409 de septiembre 28 de 2009 a cargo del vehículo VDQ 483, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social – Etesa.
- Mediante Resolución No. 2445 de diciembre 17 de 2014, se ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar, la cual anexo a la solicitud de desembargo.
- El Concesionario Circulemos Digital negó el registro de desembargo.
- Envió por correo Interrapidísimo solicitud de oficios, pero la solicitud fue devuelta por rehusado, se negó a recibir.
- Envió la petición a Coljuegos por correo electrónico, respecto del cual le informaron del recibido, y que fue radicado bajo el No. 20221030163502 de abril 21 de 2022. Ante el silencio y no respuesta remitió otro derecho de petición con radicado No. 20221030180952 de mayo 2 de 2022, solicitando respuesta y cita personalizada con el jefe de la Oficina Jurídica de Coljuegos.
- Radicó PQR en la página en junio 1 de 2022, los cuales quedaron con los consecutivos 20221030232542, 20221030232552 y 20221030232562.
- No ha recibido ninguna respuesta, lo cual lo perjudica en tanto tiene un contrato de venta del vehículo VDQ 483.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Se amparen los derechos deprecados.
- Ordenar a Coljuegos expida los oficios de manera individual o independiente dirigidos directamente a:

Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, para levantar medida cautelar de embargo del vehículo identificado con placa VDQ 483.

Bancoomeva, para levantar la medida sobre productos y cuentas bancarias.

Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona SUR, para levantar la medida sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-40407065 y 50S-40407207.

- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que subsidiariamente se proceda a registrar el desembargo o levantamiento de la medida cautelar, sobre el taxi identificado con placas VDQ 483, con la sola copia autentica de la Resolución No. 2445 de diciembre 17 de 2014.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Consorcio Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad.
 - El vehículo de placas VDQ 483, cuenta con una orden de embargo emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social de Bogotá.
 - En marzo 29 y 31 de marzo de 2022, el accionante interpuso derechos de petición, en los cuales solicitó el levantamiento de embargo sobre el citado rodante. Mediante oficio C.J.M. 3.1.7.1285.22 de abril 7 de 2022, dio respuesta a las peticiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No puede alejarse de los mandamientos legales estipulados en la Resolución 12379 de 2012.
- b) Secretaría Distrital de la Movilidad.
- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva. Es el consorcio Circulemos Digital, quien recibe, tramita y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos.
 - Coljuegos es la competente para pronunciarse frente a la vulneración del derecho de petición.
 - El vehículo identificado con placas VDQ 483, se encuentra afectado con limitación a la propiedad, constitutiva de embargo conforme lo ordenado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.
 - Mediante oficio C.J.M. 3.1.7.1285.22 de abril 7 de 2022, el Consorcio Circulemos Digital dio respuesta a las peticiones
- c) Ministerio de Salud y Protección Social.
- No le consta nada de lo dicho por la parte accionante. Sólo es ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la que desconoce los antecedentes que dieron origen a los hechos narrados.
 - Las entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales, no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.
 - La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene ninguna injerencia respecto de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, razón por la que no es la responsable de dar trámite ni dirimir conflictos entre la parte accionante y la citada entidad.

- d) Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos.

- Las peticiones del accionante fueron resueltas mediante radicado 20225300212501 de junio 8 de 2022, siendo enviada a la dirección umbarilapedro@gmail.com, en junio 13 de 2022. Se relacionan los oficios de desembargo emitidos por la Gerencia de Cobro.

- Solicita denegar la acción de constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de las peticiones del actor.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

Mediante escrito de fecha junio 14 de 2022 (Rad. 20221200218061), la accionada Coljuegos acreditó que dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante. Lo anterior con el correo electrónico de fecha junio 13 de 2022 en el que se indicó que fue dirigido:

- Oficio No. 20225300212471 de junio 7 de 2022, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- Oficio No. 20225300217391 de junio 13 de 2022 a la entidad Bancaria Coomeva.
- Oficio No. 20225300212491 de junio 7 de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además dichos oficios fueron adjuntados en el correo electrónico, y aportados al presente trámite.

En las citadas comunicaciones se informó acerca del levantamiento de las medidas cautelares.

El derecho de petición de la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo teniendo en cuenta que este se concretaba a que se emitieran oficios de desembargo, los cuales fueron enviados a las distintas entidades y además remitidos al accionante.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde Coljuegos elaboró los oficios de desembargo, los remitió a las entidades correspondientes y al accionante. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el accionante debe realizar las gestiones a que haya lugar para el desembargo, ante las entidades correspondientes. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente donde la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, elaboro los oficios del caso, pero el accionante debe surtir los trámites a que haya lugar ante las diferentes entidades. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Pues, como en el caso del Consorcio Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, le informo al actor mediante oficio C.J.M. 3.1.7.1285.22, el trámite y documentos requeridos para el levantamiento de la medida cautelar. Lo cual resulta razonable, en la medida que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contempla que cuando la petición está incompleta, o si el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, como lo sería aportar:

- El número del expediente o proceso completo con el cual fue inscrita la medida.
- Las partes del proceso.
- El número y fecha del oficio.
- La placa del vehículo.
- El tipo de medida.
- En caso de que la entidad que levante la medida no sea la misma que solicitó la inscripción, debe relacionar la serie de traslados que ha tenido dicho proceso.
- Es necesario que éste sea original emitido por la entidad judicial o administrativa correspondiente.
- Si el despacho remitió el oficio al correo del peticionario, reenviarlo de tal forma que evidencie el correo de origen, lo anterior para proceder de conformidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe entonces la entidad correspondiente requerir al peticionario para que complete la información, aporte los documentos del caso y gestione los trámites a que haya lugar.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al respecto ha indicado:

“En el caso bajo estudio, durante el transcurso de la presente acción, se acreditó que la exigencia contenida en el radicado BZ2021_4161910-0857679 se envió el 12 de agosto de 2021 por correo electrónico a la dirección ghortegaj@hotmail.com, la cual fue suministrada por la accionante.

Nótese que en el aludido comunicado COLPENSIONES le hace saber a la interesada, la necesidad de completar la información y los soportes que debe anexar, para el estudio de los recursos impetrados, entonces, a partir de ese momento, empieza a contarse el plazo otorgado por la Ley 1755 de 2015, a efectos de allegar los requerimientos, so pena de entender que se ha desistido de la petición.

5.3.- Contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, esta Colegiatura evidencia que, con el enteramiento efectivo, de la lista de documentos pendientes para completar el recurso, no se finiquita el trámite, sino que se traslada a la usuaria el deber de adosar tales requerimientos y sólo después de atender esa carga, la entidad debe responder o resolver lo pertinente, de manera efectiva, clara y de fondo, debiendo notificar en debida forma; sin embargo, si transcurrido un mes, la accionante no allega los documentos señalados, se entenderá desistida su petición. Entonces, con el envío que se hizo el 12 de agosto de 2021, no puede colegirse la ocurrencia de un hecho superado.

5.4.- Ahora, tampoco es de recibo el argumento de la impugnante, según el cual, con el amparo del derecho de petición que hizo en primera instancia, no se estudiaron los demás derechos deprecados; porque como ya se explicó, al comunicarle a la interesada la necesidad de completar la solicitud, incumbe a ella misma tomar las medidas necesarias, para aportar en tiempo, los documentos señalados por Colpensiones.” (Providencia de fecha agosto 31 de 2021, magistrada ponente Adriana Saavedra Lozada acción de tutela 17-2021-00298-01)

“En desarrollo de esas premisas, desde ya se anuncia la confirmación de la sentencia de primera instancia, por no encontrarse vulnerado el derecho de petición. Así, aunque no se emitió una respuesta de fondo a la accionante, ese hecho es atribuible a la misma peticionaria, por no haber dado respuesta al requerimiento hecho por la accionada, para dar trámite y decidir la solicitud.

En efecto, el 18 de octubre de 2018 la Fiduprevisora S.A., le pidió allegar: (i) copia del documento de identidad del docente; (ii) si se actúa por intermedio de abogado, debe aportarse el respectivo poder; (iii) copia del soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía de la entidad bancaria; (iii) en aras de dar agilidad a su trámite, respetuosamente le solicitamos se sirva anexar copia del acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación. (Providencia de fecha julio 22 de 2021, magistrado ponente José Alfonso Isaza Dávila, radicación 110013103017-2021-00237-01 (Exp. 2462).

Conforme lo expuesto, no se advierte la vulneración del derecho de petición de la parte accionante, en la medida que el Consorcio Circulemos Digital le trasladado al usuario el deber de adosar los documentos indicados en el oficio C.J.M. 3.1.7.1285.22, y solo después atender dicha carga, el citado Consorcio debe resolver lo pertinente respecto del levantamiento de la medida cautelar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que Coljuegos elaboro los oficios requeridos para el levantamiento de medidas cautelares, y es responsabilidad del accionante realizar los trámites a que haya lugar para el levantamiento de las medidas cautelares. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”³

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, como lo fue la elaboración de los oficios por parte de Coljuegos y la indicación del Consorcio Circulemos Digital de los documentos y trámites requeridos para el levantamiento de medidas cautelares, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por el accionante.

Si el accionante no estaba de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien pudo de ser el caso interponer los recursos, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en

³ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Pedro Elías Umbarila Garzón contra la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: No emitir orden alguna respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C